

SENTENCIA Nro. 259 /17

Expte. N° 527/926/2016 (39940/376/D/2014-DGR)

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 21 días del mes de Junio... de 2017, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León; y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **“PLUSPETROL ENERGY S.A. S/ RECURSO DE APELACION – EXPEDIENTE N° 527/926/2016 (39940/376/D/2014-DGR)”** y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

Seguidamente los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones:

¿Es ajustada a derecho la Resolución N° D 74/15? ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

El Dr. José Alberto León dijo:

I- Que a fs. 761/790 el contribuyente PLUSPETROL ENERGY S.A., a través de su apoderado, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 74/15 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, de fecha 28.08.2015 obrante a fs. 758/759. En ella se resuelve “RECHAZAR la impugnación efectuada por el Sr. Julián Matías Escuder, en carácter de apoderado del agente PLUSPETROL ENERGY S.A. conforme se encuentra acreditado a fs. 603/612 de autos, con domicilio en calle Lima N° 339, Piso 5°, Ciudad de Buenos Aires, en contra del Acta de Deuda Nro. A 677-2014 confeccionada en concepto del Impuesto para la Salud Pública, confirmándose la misma” y; “DECLARAR ABSTRACTO el descargo interpuesto en contra del Sumario N° M 677-2014, instruido por presunta configuración de la infracción prevista en el artículo 86 inc. 1 Código Tributario Provincial, de conformidad a

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 527/926-2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 1 de 11

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

lo normado por el séptimo párrafo del art. 7° de la Ley N° 8520, conforme la modificación introducida por el punto f) inciso 7) del art. 1° de la Ley N° 8720, cuyas previsiones resultan de aplicación en relación a la infracción constatada en autos, y comprendida en el Sumario N° M 677-2014.”

Que en cuanto a la oportunidad de presentación del Recurso de Apelación se observa que el mismo fue presentado en tiempo y forma.

En su recurso plantea el contribuyente la prescripción de las acciones del fisco para el reclamo de cualquier concepto correspondiente a las obligaciones tributarias 01 a 08/2009. Es decir, plantea la prescripción parcial de los periodos determinados, en razón de haberse operado a la fecha de notificación de la determinación de oficio el plazo quinquenal previsto en el artículo 4027 inciso 3° del Código Civil, receptado actualmente en el artículo 54 del CTP.

Que cita al respecto fallos dictados por los Tribunales de Justicia de la Provincia y de la Nación, considerando a los fines de justificar el planteo realizado que la posición de Agosto de 2009 registraría como fecha de vencimiento el día 11/09/2009, con lo cual el cómputo de la prescripción a su respecto comenzaría el día 12/09/2009, con lo cual la prescripción habría operado el día 12/09/2014, siendo así ya que al momento de notificarse el Acta de Deuda N° A 677/2014, el día 02/10/2014, estas obligaciones se encontrarían prescriptas.

A todo evento plantea también la prescripción de la acción de la DGR para aplicar la multa.

Bajo el título V. “FUNDAMENTO DEL RECHAZO DE LA DETERMINACION FISCAL”, el contribuyente hace una breve consideración sobre las facultades delegadas al fisco para determinar de oficio sobre base presunta, considerando que la inspección habría sido provista de los elementos necesarios para verificar si la determinación del impuesto en cuestión merecía o no corrección alguna sin necesidad de recurrir a presunciones.

Finalmente plantea el recurrente la improcedencia de la aplicación de la multa por la falta de configuración de la figura defraudatoria.

En consecuencia, solicita se revoque la Resolución N°D 74-15 se deje sin efecto la misma y se archiven las actuaciones.

II. - La Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta el traslado del recurso. Destaca que el Impuesto para la Salud Pública es un impuesto anual. De ello se desprende que cada declaración y pago mensual constituye el cumplimiento de un anticipo, a cuenta del impuesto, cuya liquidación final correspondiente se efectuará al vencer el plazo para presentar la Declaración Jurada Anual.

Sostiene que el anticipo 12/2009 registra como fecha de vencimiento el día 13/01/2010, con lo cual el cómputo de la prescripción a su respecto comienza el día 14/01/2010, de conformidad a la legislación de fondo invocada por el recurrente, con lo cual la prescripción a su respecto hubiera operado el día 14/01/2015, de no haber mediado actividad alguna por parte del fisco provincial tendiente a conservar sus facultades y derechos.

Ocurre que en fecha 02/10/2014, conforme consta a fs. 553 se notifica el Acta de Deuda N°A 677-2014, la cual siguiendo las previsiones del Código Civil, vigente al momento de notificarse el Acta de Deuda, produce la suspensión de la prescripción por un año y por única vez.

Antes de cumplirse el término referido en el párrafo que antecede, la Dirección General de Rentas ha introducido demanda de embargo preventivo (14/10/2014) interrumpiendo de este modo la prescripción, razón por la cual corresponde el rechazo de los planteos formulados por el contribuyente.

En lo que respecta a las defensas esgrimidas sobre la cuestión de fondo, la DGR sostiene que en la etapa procesal oportuna la firma no aporta documentación que acredite el extremo sostenido en su defensa tanto que sólo se limita a efectuar un detalle a fs. 593/594 con indicación de conceptos e

importes que conformarían el importe consignado en la cuenta Sueldos y Jornales por lo que no le asiste razón al impugnante. Tal orfandad documental no permite siquiera esbozar el mínimo análisis numérico que justifique practicar el ajuste.

En relación a las facultades del fisco a los efectos de determinar obligaciones tributarias sobre base presunta, cabe destacar que la DGR solicitó a la firma recurrente documentación respaldatoria correspondiente a las remuneraciones devengadas durante el periodo sujeto a verificación según requerimientos que corren glosados en las actuaciones de referencia, los cuales fueron parcialmente cumplidos por la misma. Aclara que la DGR recurre al método de determinación sobre base presunta dada la insuficiencia de los elementos aportados por el contribuyente a los fines de determinar la configuración del presupuesto de hecho, la medida de lo imponible y el alcance cuantitativo de la obligación.

Con respecto al sumario instruido declara abstracto el tratamiento propuesto por el apelante en razón de que la misma, mediante Resolución recurrida consideró que la misma se encontraba alcanzada por los beneficios establecidos por el séptimo párrafo del art. 7° de la Ley N° 8520, conforme la modificación introducida por el punto f) inciso 7) del art. 1° de la Ley N° 8720.

Por lo dicho considera que debe rechazarse el planteo realizado por el recurrente.

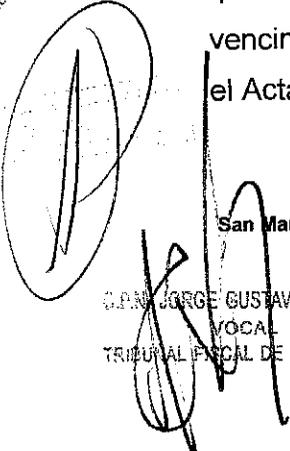
III.- Entrando al trámite de la cuestión sometida a debate, corresponde resolver si la Resolución D 74-15, resulta ajustada a derecho.

En lo que respecta al planteo de prescripción realizado, corresponde afirmar que el cómputo de la misma debe realizarse teniendo en cuenta los vencimientos mensuales de los periodos, ya que la determinación contenida en el Acta de Deuda N°A 677-2014 se realizó en forma mensual.

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 527/926-2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 4 de 11



JUAN JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Preliminarmente, corresponde analizar los periodos cuestionados en el marco de la vigencia del Régimen Especial de Facilidades de Pagos establecido por la Ley 8.520 conforme la modificación introducida por el punto del punto f), inciso 7 del artículo 1º de la Ley 8.720.

Dice textualmente el punto f), inciso 7 del artículo 1º de la Ley 8.720: *"...Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los períodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos períodos, siempre que al 15 de Octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate..."*.-

Respecto a los períodos intimados correspondientes a los meses 01 a 08/2.009, contenidos en la determinación cuestionada, el vencimiento del último de ellos operó el 11/09/2009, es decir que al momento de la notificación del Acta de Deuda N° A 677-2014 practicada el 02.10.2014, se encontraban prescriptas las acciones y poderes del Fisco para determinar las diferencias del Impuesto para la Salud Publica reclamadas por los citados períodos.

Teniendo en cuenta que al momento de la notificación del Acta impugnada, el plazo de 5 años dispuesto por el artículo N° 4.027 inc. 3 del Código Civil, ya se encontraba fenecido, la prescripción liberatoria de las obligaciones tributarias de las posiciones 01 a 08/2009 ya había transcurrido, perdiendo la D.G.R. las potestades para exigir el pago de los anticipos intimados y tornándose operativo el punto f), inciso 7 del artículo 1º de la Ley 8.720, en lo que respecta a la condonación de las obligaciones tributarias de los periodos mencionados, teniendo en cuenta que al 15 de Octubre de 2014 no se encontraba interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Civil, ya que

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

Expte. 527/926-2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 5 de 11

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

el cómputo de los plazos de prescripción debe efectuarse a partir del vencimiento de cada anticipo.

Lo mencionado no se aplica a las posiciones 09, 10, 11 y 12/2009, las mismas no prescribieron debido a que el Acta de Deuda N° A 677-2014 fue notificada el día 02/10/2014 mediante cedula N° 0001-00128560, obrante a fs. 553. La mencionada notificación produjo la suspensión del término de la prescripción por un año.

Que en tal contexto, y antes del vencimiento del plazo referido precedentemente, en fecha 14/10/2014, se requirió el embargo preventivo contemplado en el artículo 9 inciso 4° del CTP, lo cual produce la interrupción del curso de la prescripción.

Al respecto cabe recordar lo establecido por la C.S.J.T., en lo que refiere a la interrupción de la prescripción liberatoria dentro del procedimiento de determinación de la obligación tributaria, dejando sentado que es de aplicación el primer párrafo del Artículo N° 3.986 del C.C., el cual dice: *"...La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio..."*. En el precepto citado, la palabra 'demanda' está empleada en sentido amplio, comprensivo de toda reclamación judicial que ponga de manifiesto la intención del acreedor de cobrar su crédito.

Por lo enunciado, la D.G.R. conserva las facultades y acciones para exigir el pago de los periodos fiscales 09, 10, 11 y 12/2009, determinado en concepto del Impuesto para la Salud Pública por el Acta de Deuda N° A 677/2014, teniendo en cuenta que el curso de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, fue suspendido por un año por medio de la notificación del Acta de Deuda mencionada y dentro del año de suspensión, la prescripción fue interrumpida por parte de la D.G.R., por causa de la interposición de la

Dr. JOSÉ ALBERTO LEDO
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 527/926-2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 6 de 11

C.F.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

demanda judicial de embargo preventivo, en fecha 14/10/2014, conforme se consideró anteriormente, no correspondiendo la aplicación del punto f), inciso 7 del artículo 1º de la Ley 8.720, por encontrarse interrumpida la prescripción liberatoria de los períodos 09, 10, 11 y 12/2009 al 15 de Octubre de 2014, conforme las disposiciones del Código Civil.

Ahora bien, con respecto a las posiciones 09, 10, 11 y 12/2009, corresponde contestar al planteo realizado por el contribuyente respecto de la improcedencia de la determinación.

En lo que respecta a las defensas esgrimidas sobre la cuestión, corresponde tener en consideración lo expresado en la fundamentación del Acta de Deuda atacada oportunamente, en la que se expresa que: *“...a los fines de conformar las bases imponibles de los anticipos detallados en la planilla anexa, de acuerdo a lo normado en los arts. 346 a 348 del CTP, se realizó el siguiente procedimiento: Para el periodo fiscal 2009 (anticipos 01 a 12): se considera el monto anual de Sueldos y Jornales asignados por la firma a la jurisdicción Tucumán para el cálculo del coeficiente unificado realizado en el CM05 2009, el que se proratea mensualmente en función a las bases imponibles declaradas en el Impuesto para la Salud Pública presentados ante este Organismo”*. Conforme surge de la información obtenida de los papeles de trabajo para el cálculo de los coeficientes de gastos Periodo 2009 aportados por la firma en fs. 30 de las presentes actuaciones correspondientes a la “Central Térmica Tucumán” y de la consulta al Sistema de la Comisión Arbitral obrante a fs. 515 reverso de estas actuaciones.

Que por otra parte, resulta necesario aclarar que durante la fiscalización se solicitó a la firma, mediante Requerimiento N° 0001-00043890 del 25/07/2014 (fs. 274) que justifique la diferencia entre el monto de Sueldos y Jornales asignados a Tucumán para el cálculo del Coeficiente Unificado realizado en base al Balance cerrado al 31/12/2009 y la suma anual de las remuneraciones exteriorizadas por la firma en las DDJJ del Impuesto para la Salud Pública presentadas ante la DGR, no dando cumplimiento al mismo conforme consta

en Acta de fecha 11/08/2014 (fs. 511) situación que se dejó expresamente consignada en el Acta de Deuda N° A 677-2014 de fs. 555.

No obstante lo expuesto, en la etapa procesal oportuna la firma no aporta documentación que acredite el extremo sostenido en su defensa tanto que solo se limita a efectuar un detalle a fs. 593/594 con indicación de conceptos e importes que conformarían el importe consignado en la cuenta Sueldos y Jornales por lo que no le asiste razón al recurrente.

En cuanto a la determinación sobre base presunta, es necesario aclarar al contribuyente lo normado por los artículos 92 y s.s. de la Ley N° 5121. En efecto, en virtud de tales normas es posible afirmar que la determinación de oficio tiene por objeto establecer la existencia de la materia imponible, lo que implica acreditar la existencia, por vía directa o indirecta, del hecho generador de la obligación tributaria, lo cual nace (en el caso de la determinación de oficio) como consecuencia de la falta de presentación de declaraciones juradas por el contribuyente o al resultar impugnables las presentadas.

En el presente caso, la DGR recurre al método de determinación de oficio sobre base presunta dada la insuficiencia de los elementos aportados por el contribuyente a los fines de determinar la configuración del presupuesto de hecho, la medida de lo imponible y el alcance cuantitativo de la obligación.

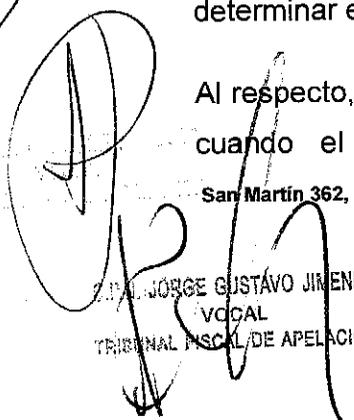
La sola presentación de declaraciones juradas por el contribuyente no impide al organismo fiscal verificar el contenido de las mismas a fin de constatar su veracidad y en caso de ser necesario, acudir a otros datos o elementos de juicio tendientes a confirmar o no la verdad de lo declarado. En consecuencia, resulta válida la determinación practicada en autos, pues en los casos que las declaraciones juradas resultaron admisibles fueron consideradas y en los casos en que resultaron insuficientes o incorrectas se utilizaron otros elementos para determinar el impuesto.

Al respecto, cabe destacar que "...la estimación sobre base presunta es viable cuando el Fisco Nacional no cuenta con pruebas lo suficientemente

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 527/926-2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 8 de 11



J. GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

representativas de la existencia y magnitud de la relación jurídica tributaria a través de libros y demás documentación que lleve el contribuyente” (T.F.N., Sala A, 26/06/01, “Cafiero y Pollio S.A.”).

Finalmente, en relación al sumario instruido, cabe declarar abstracto el tratamiento de los agravios expuestos por el apelante, ya que mediante la Resolución recurrida se consideró que la infracción se encontraba alcanzada por los beneficios establecidos por el séptimo párrafo del art. 7° de la Ley N° 8520, conforme la modificación introducida por el punto f) inciso 7) del art. 1° de la Ley N° 8720.

Por lo analizado cabe concluir que corresponde 1. DECLARAR ABSTRACTAS las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente PLUSPETROL ENERGY S.A., en contra de la Resolución N° D 74/15 de fecha 28/08/2015, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia DECLARAR que las obligaciones fiscales contenidas en el Acta de Deuda N° A 677-2014 – Impuesto para la Salud Pública en lo que respecta a las posiciones 01 a 08/2009, han quedado sin efecto, en virtud del beneficio de condonación dispuesto por Ley N° 8720, modificatoria de la Ley N° 8520, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes. 2. NO HACER LUGAR, al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente PLUSPETROL ENERGY S.A. en contra de la Resolución N° D 74/15, solo en lo que respecta a las posiciones 09 a 12/2009 contenidas en el Acta de Deuda N° A 677-2014, por los considerandos que anteceden, y en consecuencia, dejar firme las mismas. 3. DECLARAR ABSTRACTO las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación con respecto al Sumario N° M 677-2014 por aplicación de los beneficios establecidos por el séptimo párrafo del art. 7° de la Ley N° 8520, conforme la modificación introducida por el punto f) inciso 7) del art. 1° de la Ley N° 8720.

Dr. JOSÉ AMERICO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 527/926-2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 9 de 11

C.M. GORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa**, dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. José Alberto León.

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1. DECLARAR ABSTRACTAS las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **PLUSPETROL ENERGY S.A.**, en contra de la Resolución N° D 74/15 de fecha 28/08/2015, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia **DECLARAR** que las obligaciones fiscales contenidas en el Acta de Deuda N° A 677-2014 – Impuesto para la Salud Pública en lo que respecta a las posiciones 01 a 08/2009, han quedado sin efecto, en virtud del beneficio de condonación dispuesto por Ley N° 8720, modificatoria de la Ley N° 8520, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

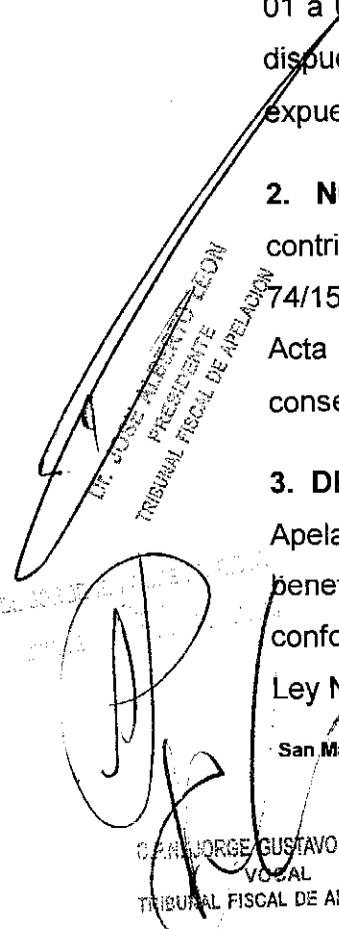
2. NO HACER LUGAR, al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **PLUSPETROL ENERGY S.A.** en contra de la Resolución N° D 74/15, solo en lo que respecta a las posiciones 09 a 12/2009 contenidas en el Acta de Deuda N° A 677-2014, por los considerandos que anteceden, y en consecuencia, dejar firme las mismas.

3. DECLARAR ABSTRACTO las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación con respecto al Sumario N° M 677-2014 por aplicación de los beneficios establecidos por el séptimo párrafo del art. 7° de la Ley N° 8520, conforme la modificación introducida por el punto f) inciso 7) del art. 1° de la Ley N° 8720.

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expta. 527/926-2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 10 de 11

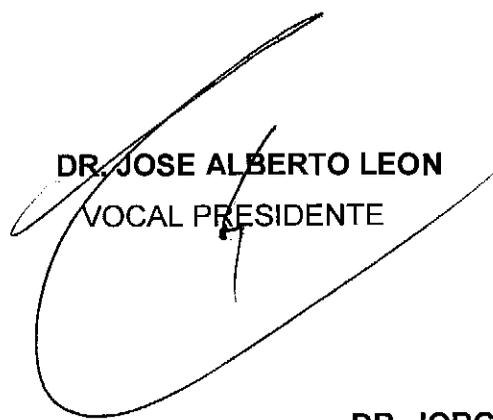


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

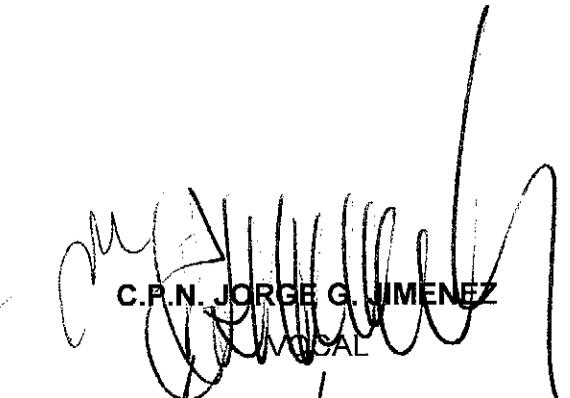
4. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVASE.

A.P.M.

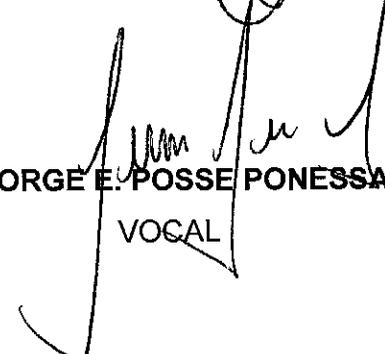
HAGASE SABER



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI



DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA